



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**

**ACTA DE AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA T-361/17**

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>Radicado:</b>                | <b>680012333000-2015-00734-00</b>  |
| <b>Consulta:</b>                | <a href="#">680012333000-2015-00734-00 Las actuaciones realizadas a partir del 01.04.2022 se deberán consultar en el aplicativo SAMAI.</a>   |
| <b>Accionante:</b>              | <p><b>COMITÉ POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PÁRAMO DE SANTURBÁN</b><br/>No registra correo electrónico.<br/><b>CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUÍS CARLOS PÉREZ</b>, representada legalmente por Julia Adriana Figueroa.<br/><a href="mailto:paraquehayajusticia@ccalcp.org">paraquehayajusticia@ccalcp.org</a><br/><b>ALIX MANCILLA MORENO, DADAN AMAYA, LUIS JESÚS GAMBOA Y ERWING RODRÍGUEZ SALAH</b>, quienes actúan en nombre propio y en representación de los miembros del Comité por la Defensa del Páramo de Santurbán.<br/><a href="mailto:alixmancillamo@gmail.es">alixmancillamo@gmail.es</a><br/><a href="mailto:ersalah@gmail.com">ersalah@gmail.com</a><br/><a href="mailto:luiegam@yahoo.com">luiegam@yahoo.com</a><br/><b>JULIA ADRIANA FIGUEROA.</b><br/><a href="mailto:jfigueroa@ccalpc.org">jfigueroa@ccalpc.org</a></p> |
| <b>Accionado / Incidentada:</b> | <p><b>Dra. Lena Yanina Estrada Añokazi</b>, en su calidad de <b>MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE</b>, en adelante <b>MADS</b><br/><a href="mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co">procesosjudiciales@minambiente.gov.co</a><br/><a href="mailto:Despachoministra@minambiente.gov.co">Despachoministra@minambiente.gov.co</a><br/><a href="mailto:Susana.muhamand@gmail.com">Susana.muhamand@gmail.com</a></p>   |
| <b>Vinculados de oficio:</b>    | <p><b>1. Por el Tribunal, desde el auto admisorio de la tutela: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA</b> en adelante <b>CDMB</b><br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co">notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co</a><br/><b>CORPORACIÓN REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL</b> en adelante <b>-CORPONOR-</b>.<br/><a href="mailto:corponor@corponor.gov.co">corponor@corponor.gov.co</a></p> <p><b>2. Por la Corte Constitucional, en sede de revisión</b></p> <p><b>2.1. En Auto del 15/04/2016:</b></p>   |

|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, Santander.</b><br/> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a></p> <p><b>MUNICIPIO DE VETAS, Santander.</b><br/> <a href="mailto:gobierno@vetas-santander.gov.co">gobierno@vetas-santander.gov.co</a></p> <p><b>MUNICIPIO DE CALIFORNIA, Santander.</b><br/> <a href="mailto:notificacionjudicial@california-santander.gov.co">notificacionjudicial@california-santander.gov.co</a></p> <p><b>MUNICIPIO DE SURATÁ, Santander.</b><br/> <a href="mailto:notificacionjudiciales@surata-santander.gov.co">notificacionjudiciales@surata-santander.gov.co</a><br/> <a href="mailto:ambiente@surata-santander.gov.co">ambiente@surata-santander.gov.co</a></p> <p><b>ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A E.S.P.</b><br/> <a href="mailto:lirodriiguez@amb.com.co">lirodriiguez@amb.com.co</a><br/> <a href="mailto:gespinoza@amb.com.co">gespinoza@amb.com.co</a></p> <p><b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER.</b><br/> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a></p> <p><b>2.2 En Auto del 29/07/2016:</b><br/> <b>SOCIEDAD MINERA DE VETAS, ANTES LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL</b><br/> <b>COMPAÑIA MÁRMOL DEL SANTURBÁN LTDA</b><br/> <b>ECO ORO MINERALES CORP. SUCURSAL</b><br/> <b>SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S</b><br/> <b>SOCIEDAD MINERA POTOSI LTDA.</b><br/> <b>LA ELSY LTDA.</b><br/> <b>COMPAÑIA GALWAY RESOURCES HOLDCO LTDA SUCURSAL COLOMBIA (SOOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.AS)</b><br/> <b>SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M LTDA.</b><br/> <b>EMPRESA MINERGETICOS S.A</b><br/> <b>EMPRESA MINERA LA PROVIDENCIA LTDA.</b><br/> <b>EMPRESA MINERA REINDA DE ORO LTDA.</b><br/> <b>EMPRESA CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN.</b><br/> <b>ORO BARRACUDAR S.A.S</b><br/> <b>SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA</b><br/> <b>PEDRO JOSUÉ RODRÍGUEZ ROLON,</b><br/> <b>CARMEN ROCÍO RODRÍGUEZ ROLON,</b><br/> <b>JESÚS ÍNTONIO RODRÍGUEZ ROLON,</b><br/> <b>JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ,</b><br/> <b>RICHARD ORLEY RODRÍGUEZ LÓPEZ,</b><br/> <b>ANA ISABEL RODRÍGUEZ LÓPEZ,</b><br/> <b>VLADIMIR PATIÑO BURGOS</b><br/> <b>ELSA GALVIS ÁRDILA,</b><br/> <b>GERMAN JOSÚE GOMEZ ESPARZA,</b><br/> <b>EDGAR RINCÓN MARÍN,</b><br/> <b>ALFREDO MUÑOZ RUIZ,</b><br/> <b>ALEJANDRINO CAUCA Y MOLINA,</b><br/> <b>EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRÍGUEZ</b><br/> <b>JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO</b><br/> <b>JERSON A GARCÍA CONTRERAS</b><br/> <b>SILVESTRE MATEUS GARCÍA,</b><br/> <b>HELIO JAVIER LAGOS BLANCO,</b><br/> <b>EDWIN ESTEBAN PULIDO,</b><br/> <b>EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRÍGUEZ,</b><br/> <b>ELIECER RODRÍGUEZ CAPACHO,</b><br/> <b>JOSELIN PULIDO,</b></p> |
|--|---|

|   |  |
|---|--|
|   | <b>SANDRA MILENA INFANTE URIBE,<br/>JESÚS SANTAMARIA ARIZA,<br/>LUIS JESÚS URBINA JAIMES<br/>JOSÉ ANTONIO CARRILLO<br/>DIEGO ARNULFO OCHOA BERSI</b>   |
| <b>Coadyuvantes por pasiva:</b>               | <b>ANDRÉS FELIPE ANGEL RUIZ</b><br><a href="mailto:andres.angelru@gmail.com">andres.angelru@gmail.com</a><br><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b><br><a href="mailto:equipojuridico.fabiandiaz@gmail.com">equipojuridico.fabiandiaz@gmail.com</a>  |
| <b>Vinculados al trámite de cumplimiento:</b> | <b>1. En auto del 25.09.2018</b><br><b>SENA</b><br><a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a><br><b>ICA</b><br><a href="mailto:notifica.judicial@ica.gov.co">notifica.judicial@ica.gov.co</a><br><b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b> – Sandra Lucía Rodríguez Roas – Defensora delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente<br><a href="mailto:colectivosyambiente@defensoria.gov.co">colectivosyambiente@defensoria.gov.co</a><br><a href="mailto:girojas@defensoria.gov.co">girojas@defensoria.gov.co</a><br><a href="mailto:sanrodriguez@defensoria.gov.co">sanrodriguez@defensoria.gov.co</a><br><b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> – Diego Fernando Trujillo Marín – Procurador delegado para Asuntos Ambientales<br><a href="mailto:secretariageneral@procuraduria.gov.co">secretariageneral@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:ariverab@procuraduria.gov.co">ariverab@procuraduria.gov.co</a><br><b>SOSALADOS</b><br><a href="mailto:germanjacob_1961@hotmail.com">germanjacob_1961@hotmail.com</a><br><b>ANDRÉS FELIPE ANGEL RUIZ</b><br><a href="mailto:andres.angelru@gmail.com">andres.angelru@gmail.com</a><br><b>ASOMINEROS -VETAS</b><br><a href="mailto:asominerosvetas@yahoo.com">asominerosvetas@yahoo.com</a><br><a href="mailto:Ivonne.gonzalez@asomineros.com">Ivonne.gonzalez@asomineros.com</a> |
| <b>Ministerio Público:</b>                    | <b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos<br><a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>Medio de control:</b>                      | <b>TUTELA – TRÁMITE INCIDENTAL Y DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA: T-361 DE 2017.</b>  |
| <b>Tema:</b>                                  | Trámite de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-00361 de 2017, que ordena una nueva delimitación del Páramo de Santurbán en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo.  |

En Bucaramanga a los dos (02) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025) siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), fecha y hora señalados en el auto proferido el pasado 13 de junio de 2025, la magistrada ponente, Luisa Fernanda Flórez Reyes, declara abierta la Audiencia de verificación de la **sentencia de tutela T-361/17** proferida por la h. Corte Constitucional, tendiente a garantizar los derechos fundamentales de la comunidad afectada con el proceso de delimitación del Páramo de Santurbán, que actualmente adelanta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (**en adelante MADS**).

Se deja constancia que la presente diligencia se lleva a cabo de forma presencial en el Palacio de Justicia Vicente Azuero Plata ubicado en la Calle 35 entre carreras 11 y 12 - Quinto Piso Sala de Audiencias No. 04 Oficina 510, y virtual través de la plataforma Microsoft Teams, cuyo medio de acceso fue informado oportunamente a los sujetos procesales.

### 1. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

| <b>ASISTENTES A LA DILIGENCIA</b>        |  |   |
|--|--|---|
| <b>Parte procesal</b>                    |  | <b>Directamente o por intermedio de apoderado</b> |
| <b>ACCIONANTES</b>                       |  |   |
| 1.                                       | Comité por la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán -en adelante El Comité- a través de ALIX MANCILLA MORENO, DADAN AMAYA, LUIS JESÚS GAMBOA Y ERWING RODRÍGUEZ SALAH. | Asistió.  |
| 2.                                       | Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez -en adelante CCALCP-   | Asistió.  |
| 3.                                       | Julia Adriana Figueroa   | No asistió.                                       |
| <b>ENTIDAD ACCIONADA</b>                 |  |   |
| 4.                                       | Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS-   | Asistió.  |
| <b>VINCULADOS EN EL TRÁMITE PROCESAL</b> |  |   |
| 5.                                       | Corporación Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR-  | No asistió.                                       |
| 6.                                       | Municipio de Bucaramanga   | Asistió   |
| 7.                                       | Municipio de Vetas   | Asistió   |
| 8.                                       | Municipio de California  | Asistió   |
| 9.                                       | Municipio de Suratá  | Asistió   |
| 10.                                      | Municipio de Tona  | Asistió   |
|  | Departamento de Norte de Santander   | Asistió   |
|  | Departamento de Santander  | Asistió.  |
|  | Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. -en adelante AMB S.A. E.S.P.-   | No asistió.                                       |
| 11.                                      | Departamento de Santander  | Asistió.  |
| 12.                                      | Sociedad Minera de Vetas -antes LEYHAT Colombia Sucursal-  | No asistió.                                       |
| 13.                                      | Compañía Mármoles de Santurbán LTDSA   | No asistió.                                       |
| 14.                                      | Sociedad Minera de Santander S.A.S.  | No asistió.                                       |

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Luisa Fernanda Flórez Reyes. Rad. 680012333000-2015-00734-00. Actor: Comité para la Defensa del Agua y el Páramo y otros Vs. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

|     |   |             |
|-----|---|-------------|
| 15. | Sociedad Minera POTOSI LTDA.  | Asistió.    |
| 16. | La ELSY LTDA.   | No asistió. |
| 17. | COMPAÑIA GALWAY RESOURCES HOLDCO LTDA<br>SUCURSAL COLOMBIA (SOOCIEDAD MINERA<br>CALVISTA COLOMBIA S.AS  | No asistió. |
| 18. | SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M<br>LTDA.   | No asistió. |
| 19. | EMPRESA MINERGETICOS S.A  | No asistió. |
| 20. | EMPRESA MINERA LA PROVIDENCIA LTDA  | Asistió     |
| 21. | EMPRESA MINERA REINA DEL ORO LTDA.  | Asistió     |
| 22. | EMPRESA DE CARBONES DE COLOMBIA<br>EXPORTACIÓN  | No asistió. |
| 23. | ORO BARRACUDAR S.A.S.   | No asistió. |
| 24. | SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA  | Asistió     |
| 25. | PEDRO JOSUÉ RODRÍGUEZ ROLON   | No asistió  |
| 26. | CARMEN ROCÍO RODRÍGUEZ ROLON  | No asistió  |
| 27. | JESÚS ÍNTONIO RODRÍGUEZ ROLON   | No asistió  |
| 28. | JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ  | No asistió  |
| 29. | RICHARD ORLEY RODRÍGUEZ LÓPEZ   | No asistió  |
| 30. | ANA ISABEL RODRÍGUEZ LÓPEZ  | No asistió  |
| 31. | VLADIMIR PATIÑO BURGOS  | No asistió  |
| 32. | ELSA GALVIS ÁRDILA  | No asistió  |
| 33. | GERMAN JOSÚE GOMEZ ESPARZA  | No asistió  |
| 34. | EDGAR RINCÓN MARÍN  | No asistió  |
| 35. | ALFREDO MUÑOZ RUIZ  | No asistió  |
| 37. | ALEJANDRINO CAUCA Y MOLINA  | No asistió  |
| 38. | EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRÍGUEZ  | No asistió  |
| 39. | JOSÉ ANTONIO PATIÑO LIZARAZO  | No asistió  |
| 40. | GERSON A. GARCÍA CONTRERAS  | No asistió  |
| 41. | SILVESTRE MATEUS GARCÍA   | No asistió  |
| 42. | HELIO JAVIER LAGOS BLANCO   | No asistió  |
| 43. | EDWIN ESTEBAN PULIDO  | Asistió     |
| 51. | ICA   | Asistió     |
| 52. | DEFENSORÍA DEL PUEBLO   | Asistió     |
| 53. | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN   | Asistió     |
| 54. | SOSALADOS   |             |
| 55. | ASOMINEROS VETAS  | Asistió     |
| 56. | Se deja constancia que miembros de la sociedad<br>civil y otras organizaciones sociales se conectaron a | Asistió     |

|  |  |
|--|--|
| la presente diligencia a través del enlace compartido a través de la plataforma TEAMS. |  |
|--|--|

## I. CUESTIONES PROCESALES PREVIAS

**1.1. Vinculación de partes interesadas.** Los señores JORGE GARCÍA CHAPARRO, ERVIN GELVEZ RODRÍGUEZ, RAMIRO VÁSQUEZ GIRALDO, en su condición de representante de la VEEDURÍA CIUDADANÍA ACTIVA SANTANADEREANA **-en adelante CASA-**, según la sigla o acrónimo indicado por el solicitante-, JULIAN FELIPE ROMERO GIL, ROSA AMIRA MENDOZA JAIMES, MARTHA CECILIA APARICIO GARCÍA, EDWIN ALBERTO BLANCO PORTILLA, YODY MORENO LOZANO, DANIEL MALDONADO LIZCANO, WILLIAM YESID ÁRIAS TOLOZA, JORGE ABAD MALDONADO, JUAN MANUEL TÉLLEZ LIZCANO, ORLANDO LIZCANO GARCÍA, LUIS FERNANDO DÍAZ SANTANA y JOSÉ ISAAC GELVEZ GARCÍA, CHEIN ALEXIS ARIAS MALDONADO y JULIO CÉSAR MEDINA, solicitaron ser escuchados en esta diligencia teniendo en cuenta el interés que les asiste frente al proceso público de delimitación del Páramo de Santurbán.

**Decisión:** Intervención de la Sra. Magistrada, minuto 01:25:10 aprox. En adelante. Se deja constancia que las partes que solicitaron ser vinculadas a este trámite judicial lo harán a través de quienes actualmente fungen como demandantes y miembros de la sociedad civil. Ello, con sujeción a las directrices impartidas en la sentencia T-361/17 de la H. Corte Constitucional.

**1.2. Reconocimiento de personería jurídica.** El Despacho le reconoce personería jurídica a la abogada ab. XIMENA ALEXANDRA ALBARRACÍN GUERRERO portadora de la T.P. No. 168.120 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del municipio de California, en los términos de poder conferido visible en el índice 727 SAMAI.

## 2. METODOLOGÍA DE LA DILIGENCIA

La señora Magistrada pone de presente que la audiencia aquí convocada tiene como fin verificar el cumplimiento del fallo de tutela proferida por la Corte Constitucional en el marco de la sentencia de **tutela T-361 de 2017**. Para tal fin, se dispone el siguiente orden de intervenciones con el fin de garantizar la participación de todas las partes procesales: **i)** se le concederá el uso de la palabra al delegado del Ministerio Público para que exponga sus apreciaciones con base en **el vigésimo tercer informe rendido ante este despacho (XXIII INFORME, índices 373 y 374 SAMAI)**, teniendo en cuenta que el numeral 6º de la sentencia de tutela ordenó que cada 4 meses dicha entidad presentara sendos informes acerca del cumplimiento del fallo. Este informe podrá ser complementado, si así lo

considera pertinente, por la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, doctora Eddy Alexandra Villamizar Schiller, **ii) Posteriormente**, se correrá traslado al MADS para que exponga el último informe de cumplimiento de la sentencia visible en los índices 681 y 682 de la plataforma SAMAI, **iii)** se le dará el uso de la palabra a la comunidad que forma parte en este proceso, **iii)** Con base en la información presentada, el Despacho dejará constancia de forma precisa de las obligaciones contraídas por el MADS para efectos de que sean debidamente verificadas en la próxima audiencia.

Antes de ello, Despacho sintetiza los alcances de la sentencia cuya ejecución se verifica en esta diligencia, con el propósito de facilitar el análisis de las actuaciones del MADS y establecer si estas se ajustan a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional.

### **3. Órdenes de la H. Corte Constitucional que son objeto de verificación en esta diligencia.**

El Despacho recuerda al MADS que las órdenes dadas por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-361 de 2017 comprenden las siguientes etapas o fases:

#### **3.1. Fase de convocatoria**

**El MADS deberá acreditar en este proceso si i) convocó a las autoridades y demás actores de la sociedad civil, ii) demostrar si creó el acceso un vínculo de fácil acceso a su página web institucional (micrositio), con el fin de mantener informada a la comunidad sobre el cumplimiento de la agenda de delimitación del páramo de Santurbán, iii) en la convocatoria se deberá indicar el objeto del trámite, las instancias e instrumentos específicos de participación, los deberes y derechos de los participantes y el cronograma de actuaciones que desarrollará el MADS para emitir la resolución que materialice la clasificación de territorio de la zona.**

Las siguientes son las autoridades y partes que deberán ser convocadas, de acuerdo a la sentencia de la referencia: i) los actores -la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez CCALCP y el Comité por la Defensa del Páramo de Santurbán CODEPAS- y la Mesa Permanente Santurbán-Sisavita etc. ; ii) el sector académico de la región –la Universidades Industrial de Santander y de Pamplona- entre otros; iii) las asociaciones o cooperativas de mineros - Federación Santandereana de Pequeños Mineros, Fundación de Apoyo para el Desarrollo Integral del Municipio de Vetas, la Asociación de Mineros y Joyeros de Vetas, la Asociación de Trabajadores Mineros de Santander- etc.; iv) agremiaciones de productores agrícolas -la Asociación de Productores Cebolleros de los Santanderes, Asociación

Productores de Cebolla en Polvo y Asociación de Productores para el Desarrollo Sostenible de Santurbán- etc.; y/o v) las autoridades locales.

### **3.2. Fase de información**

**Consiste en el espacio que debe propiciar el MADS para que todas las personas accedan a los estudios vigentes sobre la delimitación del páramo de Santurbán. Para tal fin, la entidad debe observar, como mínimo, los siguientes parámetros: i) divulgar en el micrositio de su página web lo siguientes documentos técnicos elaborados por:** a) el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt – IAvH-; b) la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –Corponor-; c) la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB-; y d) por otras organizaciones que estime necesario socializar. En ese sitio de la red de internet, se mantendrá informados a los participantes del procedimiento con documentos, datos o fechas de las sesiones de intervención o de participación.

### **3.3. Fase de consulta e iniciativas**

**Es un espacio propiciado por el MADS para escuchar la opinión de los actores sociales, las personas jurídicas privadas, veedurías y organizaciones de la sociedad civil y demás autoridades.** Para tal fin deberá realizar sesiones, audiencias o reuniones. El MADS debe asegurar que este procedimiento sea público y que los participantes conozcan las posturas de los demás. Para ello, se levantarán actas de las intervenciones, las cuales se publicarán en el enlace dispuesto por el Ministerio para informar sobre el proceso. Además, se tomarán medidas para evitar que estos espacios sean controlados por sectores que no representen de forma genuina el interés ciudadano o que impongan una sola visión.

### **3.4. Fase de concertación**

Muy similar al anterior en cuanto a su forma. Esta etapa también deberá desarrollarse mediante sesiones, audiencias o reuniones públicas, bajo un ambiente de diálogo deliberativo, en el cual prime el respeto por el principio de buena fe. El objetivo de esta fase es construir consensos razonados, sustentados en argumentos de interés público, que permitan una adecuada ponderación de los derechos en juego y eviten confrontaciones que impidan adoptar decisiones definitivas. Las copias de esas actas también quedarán cargadas en el micrositio o enlace de la página web del Ministerio.

Esta fase deberá garantizar la participación de personas y colectivos con necesidades especiales o históricamente excluidos por su condición social, cultural, política, física o por su ubicación geográfica. La concertación deberá tener los siguientes atributos: debe ser previa, amplia, deliberativa, consciente, responsable y eficaz, y abordada desde una perspectiva local, garantizando la igualdad de condiciones para todos los actores. Por lo tanto, queda excluida la posibilidad de que dicho espacio sea utilizado únicamente para que el Ministerio convoque a la comunidad únicamente para comunicarle una delimitación ya adoptada.

### **3.4. Fase de recepción de observaciones al proyecto de resolución y/o acto administrativo que delimita el Páramo de Santurbán.**

El MADS debe demostrar que, una vez superada la fase de concertación, se disponga de un tiempo razonable para que la comunidad y demás personas interesadas formulen observaciones frente al proyecto de delimitación del páramo de Santurbán. Tales observaciones, inquietudes, peticiones y puntos de vista serán debidamente abordados, analizados y dirimidos, con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la luz del ordenamiento jurídico y los presupuestos contenidos en la sentencia C-361/17 en la siguiente etapa:

### **3.5. Fase de delimitación del páramo de Santurbán propiamente dicha. Características que debe contener la resolución y/o acto administrativo que delimite el Páramo de Santurbán:**

**3.5.1. Claridad frente a la resolución de las inquietudes formuladas por la comunidad, y reseñadas en el numeral 3.4 de esta acta.** Al momento de emitir la resolución que delimita el Páramo Jurisdicciones Santurbán-Berlín, el MADS debe considerar los argumentos expuestos durante el proceso deliberativo. En consecuencia, el acto administrativo reflejará que las razones presentadas por la comunidad han sido debidamente valoradas y, en caso de apartarse de ellas, deberá ofrecer una justificación clara, expresa y suficiente.

**3.5.2. Previsiones técnicas claras frente a la delimitación.** El MADS debe asegurar que la nueva delimitación del Páramo no represente un retroceso en la protección ambiental frente a lo dispuesto en la Resolución 2090 de 2014. El Ministerio puede modificar la demarcación establecida en ese acto. Sin embargo, dichos cambios no pueden reducir las medidas de conservación del Páramo de Santurbán en su conjunto. También le está prohibido autorizar actividades mineras en zonas de páramo, conforme a las restricciones

legales y jurisprudenciales fijadas en la Sentencia C-035 de 2016. Además, el MADS debe dar prioridad al concepto técnico del Instituto Alexander von Humboldt **–en adelante lavH–**, que propone incluir en la delimitación la zona de transición entre el bosque alto andino y el páramo (ZTBP).

Dicha resolución deberá incluir parámetros de protección de las fuentes hídricas que se encuentran en la estrella fluvial de Santurbán. Este componente también deberá ser abordado desde el diálogo con las organizaciones afectadas con las medidas.

**3.6. En ese contexto, el MADS deberá diseñar un plan o política pública de reconversión o sustitución de las actividades mineras y/o agropecuarias afectadas con la nueva delimitación.**

En la política de reconversión o sustitución deben participar el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Esta participación debe darse tanto en la fase de formulación como en la de ejecución. El acto administrativo correspondiente debe incluir los principios y metas que orientarán dicha política. También deberá fijar un plazo para su implementación y definir alternativas que garanticen el derecho a la subsistencia de las comunidades afectadas por la prohibición de las actividades mineras y/o agropecuarias. El MADS también deberá priorizar la atención de personas en situación de vulnerabilidad que hayan ejercido las labores prohibidas.

**Para tal fin, deberá establecerse indicadores de satisfacción. Y en la resolución de delimitación el MADS ordenará realizar un censo que permita su adecuada identificación.**

El plan debe comenzar de manera prioritaria en los municipios de Vetas, California y Suratá, en relación con las actividades mineras. El municipio de Tona también debe ser incluido con el mismo nivel de prioridad respecto de las labores agropecuarias.

Según la sentencia que sustenta la presente diligencia, las personas afectadas por la prohibición de actividades tienen derecho a recibir una serie de compensaciones. Estas pueden incluir, entre otras: (i) la implementación de programas de reubicación laboral; (ii) la creación de planes de formación para facilitar el acceso a nuevas actividades económicas; y (iii) el otorgamiento de créditos blandos y la entrega de insumos productivos.

El fallo en mención no exige que el plan completo quede incluido en el acto administrativo de delimitación. Lo que sí se ordena es que se identifiquen con claridad los elementos esenciales del programa, los cuales deben ser discutidos con los directamente afectados desde el momento en que se consagran las prohibiciones.

### **3.7. Creación de un sistema de fiscalización de gestión de la Resolución.**

El MADS debe crear un sistema de fiscalización para garantizar la correcta implementación de la resolución de delimitación del páramo de Santurbán. Este sistema debe centrarse en el control de las actividades prohibidas dentro del páramo. El modelo debe definir principios, deberes y responsabilidades de las autoridades. También debe incluir estrategias para eliminar prácticas prohibidas, como la minería ilegal. Para tal fin, las organizaciones sociales y autoridades implicadas deberán participar en el diseño y discusión de estas medidas. El enfoque adoptado por el Ministerio al momento de fijar esas medidas deberá tener en cuenta el diálogo con las comunidades afectadas.

La eficacia de la resolución de delimitación depende de que estas medidas se adopten de manera oportuna. Solo así se garantizará la conservación de los servicios ambientales del páramo, dentro de un enfoque de desarrollo sostenible.

El programa de verificación también es necesario porque, tras la prohibición de ciertas actividades, se ha incrementado su ejercicio ilegal. Así lo han señalado los alcaldes de Vetás, Suratá y California, en especial frente a la minería.

La Contraloría General de la República, en una auditoría de noviembre de 2016, evidenció que CORPONOR no ejecutó acciones efectivas para cumplir la Sentencia C-035 de 2016. Por esta omisión, confirmó un hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria.

### **3.8. Creación de una instancia de coordinación permanente entre autoridades públicas y asociaciones que poseen intereses convergentes en la administración de los recursos del nicho paramuno.**

Con el fin de evitar la desarticulación entre las diferentes entidades e instancias responsables del cumplimiento del fallo, el MADS deberá crear una instancia administrativa que coordine la ejecución de la política pública asociada a la delimitación del páramo de Santurbán. Dicho espacio deberá facilitar la colaboración entre las entidades para aplicar lo dispuesto en la resolución de delimitación. En este proceso, se debe garantizar la participación de la ciudadanía y de las organizaciones sociales, mediante espacios de diálogo que permitan influir en el diseño y adopción de las medidas.

### **3.9. En el marco del proceso de delimitación, el MADS deberá implementar un modelo de financiación que facilite la obtención de recursos de agentes públicos y/o privados, con el fin de lograr la sostenibilidad económica de la gestión ambiental del Páramo de Santurbán.**

El fallo plantea, a modo de ejemplo, que el MADS podría adoptar incentivos de conservación ambiental como la promoción del ecoturismo, sistemas productivos sostenibles – biocomercio- o pago por servicio ambiental. La configuración de un esquema económico permitirá que se implementen de forma rápida los programas de sustitución y reconvención de actividades, al igual que se mejoren los servicios ambientales que ofrece el páramo.

#### **4. Intervenciones de las partes procesales.**

##### **4.1. Contenido del vigésimo tercer informe rendido ante este Despacho (XXIII INFORME, índices 673 y 674 SAMAI) y exposición del mismo por parte del Ministerio Público. Intervención min. 43:02 aprox.**

La Procuraduría General de la Nación manifiesta que, tras el análisis realizado a la documentación aportada por el MADS, no encuentra elementos que permitan constatar avances efectivos frente a la superación de las órdenes impuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 2017. Indica que los informes presentados por el MADS carecen de claridad, sustento técnico y trazabilidad suficiente para evidenciar cumplimiento.

Afirma que, aunque el MADS informa sobre la realización de espacios de socialización y participación, no anexa actas, registros, listas de asistencia ni documentos soporte que permitan verificar la naturaleza deliberativa de dichos encuentros. Señala que no se acredita que se hayan generado espacios reales de diálogo que respondan al estándar fijado en la sentencia.

Argumenta que el MADS no demuestra la implementación de un proceso previo, amplio, participativo, deliberativo y eficaz, tal como lo exige la providencia. Expone que no se evidencia una convocatoria pública inicial que estructure el procedimiento de delimitación, ni instrumentos de seguimiento o evaluación de la participación ciudadana.

#### **Comentarios frente a la Resolución 221 de 2025 por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables - RNR de carácter temporal en el costado occidental del macizo de Santurbán**

El Ministerio Público afirma que, aunque la Resolución 221 de 2025<sup>1</sup>, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, declara una Zona de Reserva de Recursos

---

<sup>1</sup> «por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en el costado occidental del macizo de Santurbán en jurisdicción de los municipios de Suratá, Matanza, California, Vetas, Charta, Tona y Bucaramanga del departamento de Santander y se toman otras determinaciones».

Naturales Renovables –RNR- de carácter temporal en el costado occidental del macizo de Santurbán, dicha medida no reemplaza ni se ajusta al proceso de delimitación participativa ordenado por la Sentencia T-361 de 2017.

Afirma que la sentencia de la Corte Constitucional establece parámetros claros y obligatorios, en especial sobre la garantía del derecho fundamental a la participación ambiental de las comunidades con vínculo ambiental, social o económico con el territorio, los cuales, si bien se complementan con la Resolución 221 de 2025, no son lo mismo, pues dicha resolución se expidió en el marco del Decreto 044/24, «Por el cual se establecen criterios para declarar y delimitar reservas de recursos naturales de carácter temporal en el marco del ordenamiento minero-ambiental y se dictan otras disposiciones».

Señala que la delimitación del páramo no puede entenderse como una simple decisión administrativa de conservación; por el contrario, estima que es un procedimiento complejo que debe respetar los principios constitucionales de participación efectiva, precaución ambiental, equidad intergeneracional y protección de los derechos al agua, al ambiente sano y al territorio.

Precisa que la declaratoria de una reserva temporal solo constituye una medida transitoria y no equivale al procedimiento de delimitación con enfoque participativo e intercultural exigido por la Corte.

Por otro lado, refiere que el MADS no presenta información sobre la adopción del modelo de sustitución de actividades prohibidas en el páramo, ni sobre la articulación interinstitucional con los Ministerios de Minas y Agricultura. Tampoco se verifica el diseño de un programa con metas, plazos y medidas para garantizar el derecho de subsistencia de las comunidades afectadas.

Finalmente, concluye que, a la fecha del informe, el MADS no ha dado cumplimiento efectivo a las órdenes estructurales impartidas en la Sentencia T-361 de 2017, lo cual impide considerar el comportamiento de dicho Ministerio como jurídicamente eficaz y oportuno.

Solicita la aplicación de medidas sancionatorias y el decreto de medidas cautelares, para efectos de que se garantice la participación de la comunidad afectada con la Resolución 221 de 2025.

**4.2. Intervención de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Min. 50: 45 aprox.** Coadyuva las solicitudes y observaciones realizadas por la Procuraduría General de la Nación.

**Manifestación frente a la socialización realizada en el municipio de Vetas para el cumplimiento del auto de agosto del año 2024:** Min 53:01 aprox. Señaló que «no se puede supeditar el cumplimiento de unos acuerdos que fueron plenamente garantistas con todas las que se cumplió con todos los principios constitucionales y lo dispuesto por la por la sentencia 361 de 2017, no debe supeditarse a una nueva ruta que de caracterización del arraigo territorial, que no existía al momento de la concertación, por lo tanto, así como lo hemos manifestado en distintos informes en múltiples informes para la Defensoría del Pueblo, y me tomo el atrevimiento de hablar por la procuraduría, también para nosotros se deben respetar los acuerdos que se Firmaron en el municipio de vetas de forma integral».

**6. Traslado al MADS de las intervenciones y observaciones realizadas por los accionantes, coadyuvantes y el Ministerio Público, de cara al último informe de verificación del fallo rendido por el Ministerio, visible en los índices 679 y ss. de la plataforma SAMAI.**

Intervención min. 01:01:00.

**7. Intervención de los accionantes –CCALP– y Comité para la Defensa del Páramo de Santurbán, min. 01:25:00 aprox.**

Se sintetiza de la siguiente manera:

El Comité refiere que, desde 2018, ha advertido la necesidad de realizar estudios hidrológicos e hidrogeológicos antes de definir la nueva delimitación del Páramo, conforme a las pautas establecidas por la Corte Constitucional en el *supra* 19.2. Señala que el Ministerio de Ambiente optó por integrar estos estudios dentro del acto administrativo de delimitación, lo que, según el Comité, resta rigor técnico al proceso y puede comprometer la protección de fuentes hídricas de la estrella fluvial de Santurbán.

Asimismo, precisa que esta debilidad técnica, aunada a la ausencia de información detallada sobre el ecosistema, puede afectar la conservación del Páramo, su biodiversidad y los servicios ecosistémicos, incluso considerando las zonas de reserva definidas recientemente mediante las Resoluciones 0221 y 0239 de marzo de 2025.

Considera que resulta imperativo que las medidas de protección se integren adecuadamente al acto administrativo, incluyendo la zona de transición del bosque altoandino al Páramo (ZTBP), conforme al *supra* 19.3, *pauta primera* de la sentencia T-361.

Menciona también que persisten preocupaciones respecto a la minería y la alteración del ecosistema, las cuales se intensifican ante la debilidad de las medidas de control institucional. En ese sentido, afirma que la vigencia de la Resolución 2090 de 2014 no ha sido suficiente para contener el avance de la minería ilegal en Soto Norte, lo que contradice lo afirmado por el Ministerio Público.

Señala que el proceso participativo, que debió concluirse en un año desde la notificación de la sentencia, lleva más de ocho años sin resultados concretos, lo que ha impedido la implementación de programas de sustitución de actividades económicas y de protección de fuentes hídricas.

Manifiesta su preocupación por el giro que ha tomado la fase de concertación, la cual, en su concepto, ha derivado en una suerte de coadministración que podría restar legitimidad técnica al proceso. Advierte que la línea de delimitación del Páramo no debe definirse con base en acuerdos particulares, sino en criterios científicos y en interés público.

Reitera la importancia de que la delimitación esté sustentada en estudios técnicos rigurosos y que la participación comunitaria se enfoque en medidas de compensación a las comunidades afectadas, como lo dispone el *supra 19.3, medida de segundo lugar*.

Adicionalmente, menciona que ha habido ausencia de articulación institucional para desarrollar programas de sustitución de actividades mineras, lo cual mantiene la conflictividad social en las comunidades paramunas y afecta a los consumidores de agua en la región.

El Comité resalta que el 9 de mayo de 2025 cuatro relatores de Naciones Unidas emitieron un pronunciamiento exigiendo al Gobierno colombiano la protección de líderes ambientales y el cese de la estigmatización y criminalización de sus acciones.

Finalmente, solicita que el despacho requiera al Ministerio de Ambiente la entrega de informes quincenales sobre los avances en el proceso de delimitación, la articulación institucional y el estado de la fase de concertación en los municipios involucrados. Asimismo, demanda información a las autoridades ambientales, civiles y de policía sobre las medidas adoptadas para controlar la minería ilegal en Santander y Norte de Santander, en línea con las pautas y medidas del *supra 19.3*.

#### **8. Intervención de la CDMB min. 02:36:46 aprox.**

Refiere que la entidad continúa atenta y dispuesta a cumplir con los compromisos que la sentencia impone a las autoridades ambientales regionales. Afirma que han estado participando activamente en el proceso, aportando en los aspectos técnicos y evidenciando la inclusión de los diferentes actores sociales.

Añade que el objetivo es avanzar conjuntamente hacia un resultado positivo para la conservación de los ecosistemas, de modo que estos sigan brindando los bienes y servicios ecosistémicos necesarios para todos. Asimismo, precisa que la CDMB está presta a acatar lo que determine el Ministerio, tanto en términos de acuerdos como del cronograma que se establezca, para continuar con los procesos de veeduría y acompañamiento en la delimitación de los páramos, conforme a lo ordenado por la sentencia.

### **9. Intervención del municipio de Vetas min. 01:42:35 aprox.**

Refiere que, según un acuerdo de 2013 de la CDMB, 5639 hectáreas del municipio (equivalentes al 61,14%) fueron delimitadas como parte del Parque Natural Regional Santurbán. Agrega que, de acuerdo con la Resolución 2090, el área delimitada como páramo dentro del municipio fue de 6632 hectáreas, es decir, el 71,90% del territorio municipal. Señala que la misma resolución incluyó zonas adicionales: un área para agricultura sostenible (0,18%) y un área de restauración (9,5%), donde se permitían ciertas actividades, incluida la minería.

Precisa que la Corte Constitucional reconoció errores cartográficos en este proceso, como la superposición de áreas de agricultura y restauración con zonas del Parque Regional y la existencia de títulos mineros en zonas mal categorizadas, generando indefinición jurídica para los titulares.

Afirma que entre 2021 y 2022 se logró un acuerdo de delimitación entre el municipio de Vetas y el Estado colombiano, representado por el Ministerio de Ambiente, bajo condiciones de seguridad jurídica, incluida la exigencia de actas firmadas por funcionarios debidamente delegados. Manifiesta que debido a la desconfianza existente hacia el Ministerio y otras entidades, se acordó la participación del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá como mediador imparcial, para garantizar una relatoría transparente.

Menciona que dicho acuerdo establece una nueva delimitación del páramo en el municipio por 6677 hectáreas (72,4%), que corrige los errores cartográficos señalados por la Corte y garantiza un mayor nivel de protección al incluir zonas previamente excluidas. Sostiene que este proceso se basó en criterios científicos y técnicos concertados entre el Instituto Humboldt, la Fundación Guaya canal, la CDMB y otras entidades del Estado.

La alcaldesa también expone su desacuerdo con la posición del Ministerio de considerar la zona de reserva temporal como aislada del páramo, ya que, según el mapa presentado, esta reserva cubre casi la totalidad del municipio (99,99%) y se conecta directamente con el páramo y el parque regional. Advierte que esta situación deja al municipio, históricamente minero, sin posibilidad de ejercer su vocación productiva y sin opciones de ordenamiento territorial, al tiempo que denuncia la parálisis de procesos de formalización minera y la inseguridad jurídica generada.

**En el Min. 01:52:01 aprox. De la diligencia, la Sra. Magistrada interpela al Ministerio, para que conforme a la exposición del municipio de Vetas, ratifique si por parte de dicha cartera se entiende totalmente concertados los puntos discutidos en los que se han denominado los “acuerdos de Vetas”. Ante lo cual, el apoderado judicial del Ministerio manifestó expresamente que sí, se tenía por concertado.**

Solicita que se ratifique por escrito el acuerdo alcanzado con el municipio de Vetas, y que se suspenda provisionalmente la Resolución 221 de 2025, que crea la zona de reserva temporal, hasta que se concluya el proceso de delimitación del páramo. Finalmente, insiste en que esta reserva vulnera derechos fundamentales como el de participación, reconocido por la sentencia T-361 de 2017, especialmente en municipios que deben ser protegidos con enfoque diferencial por sus condiciones socioeconómicas y ambientales.

#### **10. Intervención del municipio de Suratá min. 02:00:02 aprox.**

Se resume de la siguiente manera:

Refiere que su administración ha sido colaborativa durante todo el proceso de concertación liderado por el Ministerio de Ambiente, facilitando infraestructura, vehículos, personal y apoyo logístico y virtual para las convocatorias realizadas. Afirma que el municipio lleva más de siete años involucrado en el proceso de delimitación, trabajado con base en los seis ineludibles, especialmente los ineludibles 1 y 2, relacionados con la línea de delimitación y los programas de reconversión de actividades económicas.

Señala que este trabajo generó grandes expectativas en la comunidad, expectativas que se vieron frustradas con la expedición de la Resolución 0221 de 2025, que declaró una zona de reserva temporal en menos de tres meses, sin convocatoria ni mecanismos adecuados de participación. Agrega que esta decisión puso en entredicho toda la confianza construida con las comunidades, producto de años de reuniones, incluso durante fines de semana.

Manifiesta su preocupación porque, tras todo el esfuerzo por concertar los ineludibles, la imposición de esta reserva temporal ha dejado prácticamente todo el municipio incluido en

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Luisa Fernanda Flórez Reyes. Rad. 680012333000-2015-00734-00. Actor: Comité para la Defensa del Agua y el Páramo y otros Vs. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

una figura de conservación, lo que interpreta como una traición a la confianza de los habitantes de Suratá y de la provincia de Soto Norte. Solicita que la Resolución 0221, junto con la 0239, sea suspendida provisionalmente como medida cautelar.

Posteriormente, en una segunda intervención en nombre de la Alcaldía, se precisa que el Ministerio de Ambiente tardó más de seis años solo en la etapa de concertación, con entre 19 y 21 reuniones en Suratá. Sin embargo, el Ministerio recurrió a varias de esas actas para justificar la socialización de las resoluciones que crean la zona de reserva, lo cual, afirma, se hizo de forma apresurada, en reuniones fallidas y expresas.

Además, acusa al Ministerio de asumir de forma indebida el proceso de formalización minera, impidiendo al municipio presentar una propuesta técnica, lo que resultó en un incumplimiento misional. Sostiene que, lejos de proteger el medio ambiente, la falta de formalización ha incrementado la contaminación, como lo demuestran reportes del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, el Servicio Geológico Colombiano y la Procuraduría.

Reitera que la zona de reserva temporal ha frustrado los acuerdos de reconversión que buscaban dar alternativas a los habitantes cuyas actividades quedarían restringidas por la delimitación del páramo. Argumenta que, aunque los ciudadanos sabían que debían cesar ciertas actividades dentro de la línea del páramo, esperaban poder reconvertirse en zonas por fuera de esa línea, lo que ya no es posible por la reserva.

Critica que la zona de reserva fue impuesta antes de finalizar el cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017 y sin garantizar el derecho a la participación ciudadana que esa misma sentencia establece. Indica que Suratá llegó a acuerdos con el Ministerio a pesar de que nunca se entregaron los mapas definitivos, y que actualmente persisten incertidumbres, especialmente sobre el estatus de cascos urbanos y corregimientos.

Finalmente, concluye que en la expedición de estas resoluciones se vulneró el derecho a la participación ciudadana y que ello impacta directamente el ordenamiento ambiental de los territorios.

#### **11. Intervención del municipio de California min. 02:15:32 aprox.**

Se deja constancia que dentro de la diligencia intervino la ab. XIMENA ALEXANDRA ALBARRACÍN GUERRERO, jurídica del municipio de California.

Afirma que entre el 22 y el 24 de marzo de 2023 se realizaron mesas de trabajo en el municipio como parte del proceso de concertación ordenado por la Sentencia T-361 de

2017. Durante estas reuniones, indica que persistieron desacuerdos sobre el uso de las mesas de trabajo, la falta de propuestas claras para resolver la situación de pequeños mineros y agricultores, y se expresaron preocupaciones de la comunidad por restricciones ambientales, falta de beneficios y afectaciones al desarrollo local.

Agrega que el 16 de noviembre de 2023 se ratificó un acuerdo en el que se decidió tomar la cartografía de la Resolución 2090 como base para la nueva delimitación, al considerarse la que mejor protege la economía tradicional y el modo de vida de la comunidad. En este punto, resalta que, si bien se ha apelado a criterios técnicos, también debe respetarse la tradición y las costumbres locales de una comunidad con más de 400 años de historia minera.

Explica que se discutió el caso de una cuadrícula minera en proceso de formalización, trabajada por mujeres de la zona, la cual podría haberse ajustado mínimamente a la línea del páramo sin afectar el proyecto, pero no se avanzó en soluciones. Manifiesta que el Ministerio de Ambiente aclaró que ciertos aportes comunitarios no encajaban en el ineludible 3, pero se dejaron como insumos para otros puntos del proceso.

La representante expone que desde 2003 se ha intentado formalizar la minería en el municipio, sin que se haya logrado avanzar sustancialmente, pese a compromisos asumidos desde 2023 con el Ministerio de Ambiente y la Agencia Nacional de Minería. Refiere que los procesos de formalización pactados no han sido iniciados, lo que expone a los habitantes a ser judicializados, pese a su intención de cumplir la ley y ejercer una actividad tradicional de forma legal.

Señala que según un nuevo acuerdo bilateral entre el Ministerio y el Municipio de California, se elevaría la línea de páramo a 971 hectáreas, lo que equivale al 21,61% del municipio, superando el 16% contemplado en la Resolución 2090. Sin embargo, advierte que las Resoluciones 221 y 239 de 2025, que declaran la reserva temporal del Macizo de Santurbán, afectan 3377 hectáreas, lo que representa el 75,17% del territorio municipal, superponiéndose al proceso de delimitación y dejando al municipio sin posibilidades reales de desarrollo.

Critica la afirmación de que la delimitación y la reserva sean procesos independientes, argumentando que ambos tienen efectos directos sobre el mismo territorio y que, por tanto, debieron garantizar la participación ciudadana conforme a la sentencia T-361 de 2017. Precisa que, aunque se excluyeron seis títulos mineros de la zona de reserva temporal, incluyendo el de la empresa Calimineros, estos no han recibido viabilidad ni han sido evaluados ambientalmente.

En relación con Calimineros, relata que desde noviembre de 2022 se solicitó una licencia ambiental ante la CDMB para explotación de pequeña minería, y aunque se subsanaron todos los requisitos en octubre de 2023, hasta la fecha la autoridad ambiental no ha iniciado el trámite correspondiente. Subraya que la alcaldía ha cumplido con todos los compromisos, ha facilitado espacios y promovido la concertación, pero no ha recibido garantías del Estado.

Finalmente, la alcaldesa afirma que la comunidad está siendo estigmatizada, ignorada y judicializada, a pesar de sus esfuerzos por formalizarse. Reitera que no se oponen a la protección ambiental, pero que esta debe ser compatible con el reconocimiento de sus derechos y su historia. Por ello, solicita de manera enfática la suspensión provisional de las Resoluciones 221 y 239 de 2025, por cuanto afectan directamente el desarrollo de actividades tradicionales y hacen parte del mismo proceso de delimitación del páramo.

## **12. Intervención del municipio de Tona min. 03:32 aprox.**

El municipio de Tona, a través de su alcalde, expresó su preocupación por el desarrollo del proceso judicial relacionado con la delimitación del Páramo de Santurbán. Inició su intervención saludando a las comunidades campesinas de la provincia de Soto Norte y destacó la alta expectativa y seguimiento que éstas tienen sobre las decisiones que se tomen en ese espacio. Señaló que, aunque los accionantes de la tutela solicitan la inclusión de nuevas actividades en el proceso, esto no ha estado acompañado de avances concretos, por lo cual pidió que no se contemplen nuevas solicitudes hasta tanto no se logre avanzar en lo ya planteado.

El alcalde defendió la actuación del municipio frente al Ministerio de Ambiente, indicando que desde el primer día de su mandato envió comunicaciones formales para expresar su disposición de colaboración. Afirmó que el municipio siempre ha mantenido su compromiso con el proceso, aunque lamentó que se haya perdido la confianza entre las instituciones y las comunidades, lo que ha generado apatía en la participación ciudadana. Criticó además que se hayan iniciado nuevos procesos sin haber finalizado otros previos, como la suspensión de la reserva temporal.

Tona, aseguró el alcalde, es un municipio con vocación casi exclusivamente agropecuaria (99,9%) y sin actividad minera, por lo que subrayó que las decisiones que se tomen deben respetar esta realidad.

También recordó que desde 2023 el campesinado fue reconocido como sujeto de especial protección constitucional, pero denunció que esto no se ha visto reflejado en las actuaciones de las entidades involucradas. Indicó que el proceso no ha contado con la participación

activa de otros ministerios clave como el de Agricultura, Minas y Turismo, a pesar de que el plan de reconversión productiva exige su intervención y financiación. Señaló que el Ministerio de Ambiente ha avanzado unilateralmente, sin garantizar la articulación con otras carteras responsables.

En cuanto a las comunicaciones del municipio, manifestó que se han enviado múltiples documentos a través de la plataforma SAMAI, solicitando la suspensión del proceso de concertación, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta alguna. Criticó la falta de retroalimentación de las autoridades, a pesar de las solicitudes formales y reiteradas de la comunidad, y advirtió que esta falta de respuesta genera incertidumbre y vulnera los derechos de los campesinos, especialmente al impedirles acceder a créditos rurales.

Finalmente, el alcalde denunció el incumplimiento de compromisos adquiridos en reuniones anteriores, algunos de ellos firmados en actas tras cuatro paros campesinos realizados en el territorio. También destacó el incumplimiento en la actualización de los Estudios Sociales, Ambientales y Económicos (ETESAS), cuya responsabilidad recae en el Ministerio de Ambiente y la CDMB. Estas omisiones, concluyó, han erosionado la confianza de las comunidades en el proceso institucional.

**12.1. Solicitud de suspensión del proceso de concertación en el proceso de delimitación del páramo de Santurbán.** En el índice 642 de la plataforma SAMAI, se encuentra alojada petición suscrita por el señor FACUNDO LAGUADO y otros, quienes afirman ser parte de «la población campesina asentada en el corregimiento de Berlín», solicitan lo siguiente:

«1.- Hasta tanto, las autoridades competentes encargadas del proceso reconozcan e incorporen los derechos del campesino como sujeto de especial protección constitucional, conforme lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2023.

2.- Por los incumplimientos reiterativos en los compromisos adquiridos por parte del Ministerio Medio Ambiente.»

Afirman que el reconocimiento constitucional del campesinado como sujeto de especial protección exige que el Estado armonice sus políticas ambientales con la garantía efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales de las comunidades rurales. Argumentan que las restricciones al uso agropecuario de la tierra impuestas por normas como la Resolución 2090 de 2014, la Resolución 886 de 2018 y otras disposiciones relacionadas, vulneran su vocación productiva y afectan su subsistencia.

Agregan que durante la movilización campesina de octubre de 2024 se acordó instalar mesas jurídicas y realizar una revisión del marco normativo vigente para adecuarlo a los nuevos estándares de protección del campesinado. Señalan que ya se instaló la primera mesa jurídica en noviembre de 2024 y que se programaron debates sobre el Acto Legislativo 01 de 2023 y el Acuerdo de Escazú. En ese sentido, concluyen que es indispensable suspender el proceso de delimitación hasta tanto se garantice una participación plena, informada y efectiva de las comunidades rurales.

Además, refieren que el Ministerio de Ambiente ha incumplido compromisos pactados en el Acta de Mediación No. 001 de 2022, como la identificación de predios afectados y la caracterización socioambiental de los productores agropecuarios, lo que genera desconfianza e inseguridad jurídica.

Concluyen que continuar el proceso de delimitación en estas condiciones genera riesgos graves de vulneración de derechos fundamentales, amenaza la soberanía alimentaria, pone en peligro su arraigo cultural y puede resultar en la expulsión de comunidades de su territorio ancestral.

**Decisión:** El Despacho advierte que, aunque la sentencia T-361/17 -que es objeto de verificación en esta diligencia- no habla de forma literal del campesinado como sujeto de derechos y de especial protección constitucional, pues dicha categoría fue incorporada posteriormente con el Acto Legislativo 01/23<sup>2</sup>, esto no significa que las decisiones allí

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO 64.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.

**El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección**, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.

**PARÁGRAFO 1.** La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.

impartidas carezcan de un enfoque diferencial que incorpore las dimensiones económicas, sociales, culturales, políticas y ambientales de la población rural. Por el contrario, uno de los pilares del proceso de delimitación del Páramo de Santurbán consiste en atender las condiciones de vida de la comunidad potencialmente afectada con la delimitación. De ahí que la sentencia diga, por ejemplo, que el Ministerio tendrá la obligación de promover una convocatoria pública y abierta, dirigida a propiciar el diálogo y la escucha de las necesidades de la población como condición previa a la expedición del acto administrativo que delimite el páramo. No se trata de una mera formalidad, pues la sentencia ordena que las personas cuyo sustento depende de la minería o de la actividad agropecuaria, el Ministerio les garantice el derecho al acceso a planes o programas de compensación o reubicación laboral, los cuales serán reglamentados con la participación eficaz de dicho grupo. Esto implica que la delimitación estará acompañada, con igual énfasis, de mecanismos de prevención, mitigación y compensación, de modo tal que en ella se incorpore el conocimiento local y la voz de los afectados (véase párrafos 13.5 y ss. De la sentencia) y adiciona que el Ministerio deberá ajustar su trámite, en sus diferentes instancias de interlocución, para que «las personas o colectivos con necesidades especiales o tradicionalmente marginados por su condición social, cultural, política, física o por su ubicación geográfica, puedan ejercer su derecho a la participación».

De lo anterior se concluye que, aunque el fallo de tutela no se refiere expresamente al campesinado como sujeto de especial protección, en la práctica adopta medidas orientadas a atender las necesidades específicas de la población rural, con un enfoque sensible a su realidad social, económica y cultural.

En consecuencia, el Despacho niega la solicitud del proceso de delimitación del Páramo de Santurbán, pues ello también iría en contravía de las ordenes perentorias dadas por la Corte Constitucional, que dio un plazo máximo de un (01) año para su cumplimiento, el cual ya se encuentra vencido.

### **13. Intervención de Matanza min. 02:50:01 aprox.**

Manifestó que ha participado de manera activa, oportuna y comprometida en todas las convocatorias realizadas por el Ministerio de Ambiente en el marco del proceso de delimitación del Páramo de Santurbán. Afirmó que desde la administración local se brindó apoyo logístico, de convocatoria y movilidad para facilitar la realización de los encuentros

---

**PARÁGRAFO 2.** Se creará el trazador presupuestal del campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.

**ARTÍCULO 2. Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

con la comunidad. Sin embargo, señaló con preocupación que el Ministerio dejó de convocar a nuevas reuniones y no continuó garantizando los principios de acceso a la información y participación de la comunidad matancera.

Indicó que, en lugar de continuar el proceso de delimitación de manera concertada, el Ministerio enfocó sus esfuerzos en establecer de manera apresurada la zona de reserva temporal. Como ejemplo, mencionó que solo se realizó un encuentro para socializar el borrador del decreto que posteriormente fue adoptado unilateralmente, lo que generó una profunda desconfianza de la comunidad hacia el Gobierno nacional. Reiteró que la obligación de adelantar la delimitación, conforme a la Sentencia T-361 de 2017, es del Ministerio de Ambiente, y lamentó que se haya incumplido dicho mandato en favor de imponer nuevas determinantes ambientales sin consenso.

#### **14. Intervención municipio de Charta min. 02:50:13 aprox.**

Respaldó las intervenciones anteriores, incluyendo la de la Procuraduría, y enfatizó que el proceso de delimitación debe respetar el debido procedimiento, priorizando la definición de la línea de páramo antes de adoptar decisiones sobre zonas de reserva. Señaló que la actual actuación del Ministerio afecta económicamente a las familias campesinas, quienes ven vulnerado su derecho al trabajo, la alimentación y la salud, al ser excluidas de sus propias tierras sin garantías claras.

Recalcó que su municipio tiene una vocación casi exclusivamente agrícola, por lo que consideró arbitraria la inclusión de gran parte de su territorio dentro de la zona de reserva temporal. Criticó que se hable de desarrollo mientras se imponen medidas que bloquean la economía local. Subrayó además que los campesinos son quienes verdaderamente conocen y cuidan las fuentes hídricas y el medio ambiente, en contraste con zonas urbanas como Bucaramanga, a las que señaló como mayores contaminantes por no contar siquiera con una planta de tratamiento de aguas residuales (PETAR). En este sentido, hizo un llamado a que se reconozca el papel protector de los campesinos frente al ecosistema del páramo.

#### **SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DURANTE 20 MINUTOS APROXIMADAMENTE**

## **15. Intervención del Departamento de Santander, min. 05:13 aprox. parte 2.**

Manifiesta que dicha entidad ha estado atenta al desarrollo del proceso de delimitación del Páramo de Santurbán, actuando como garante de la legalidad de todas las actividades de socialización. Señala que la intervención del departamento se centra en verificar el cumplimiento de los puntos ordenados por la Corte Constitucional, especialmente aquellos relacionados con los derechos a la información, la participación efectiva y la protección del ecosistema del páramo.

Reconoce que el Ministerio de Ambiente ha mostrado avances en el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, coincide con lo expresado por el Ministerio Público en cuanto a la existencia de una demora considerable en la culminación del proceso. Recuerda que la Corte otorgó un plazo de un año para agotar todas las fases del procedimiento, incluyendo la etapa informativa, la consulta e iniciativa, la concertación, las observaciones al proyecto del acto administrativo, la expedición del acto de delimitación y la implementación de los acuerdos. A la fecha, ya han transcurrido más de siete años, lo que genera incertidumbre en las comunidades y debilita la confianza institucional.

Indica que, si bien el Ministerio de Ambiente ha logrado concertar con la mayoría de los municipios involucrados, persisten inconformidades, especialmente en el municipio de Vetas, en torno a las garantías de participación y al alcance de algunos acuerdos. También expresa preocupación por la figura de la “reserva temporal”, la cual ha generado dudas en la comunidad minera que requiere mayor claridad y seguridad jurídica.

Reitera el compromiso institucional del Departamento de Santander de seguir acompañando a las comunidades, cumpliendo su función constitucional como ente articulador entre la Nación y los municipios. Añade que el departamento continuará vigilando que la expedición del acto administrativo y su implementación reflejen fielmente los acuerdos logrados y se ajusten tanto a los lineamientos de la Corte Constitucional como a la normativa ambiental vigente. El objetivo es proteger el ecosistema del páramo y garantizar el derecho al agua de millones de personas, sin desconocer los derechos y necesidades de las comunidades que habitan en la zona.

Finalmente, solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que cumpla rigurosamente el cronograma propuesto, y al tribunal, que adopte las medidas necesarias para la pronta culminación del proceso, conforme al mandato constitucional y en beneficio del interés general.

### **17. Intervención de ASOMINEROS DE VETAS min. 07:25 aprox.**

Se resume de la siguiente manera:

Afirma que el municipio ha cumplido con el mandato de la Corte Constitucional al realizar una concertación técnica y científica de los acuerdos, para lo cual contrataron expertos que aplicaron criterios del Instituto Humboldt. Celebra que el Ministerio de Ambiente haya ratificado finalmente los acuerdos de Vetas, después de tres años, pero advierte que la comunidad no permitirá que se modifique “ni una coma” de dichos acuerdos, por tratarse de compromisos vinculantes con el Estado colombiano, no con un gobierno de turno.

Solicita a la magistrada que se imponga una sanción al Ministerio de Ambiente por incumplimiento, argumentando que tras siete años de retraso y cambios constantes en los cronogramas, el proceso de delimitación podría tomar otros 15 años. Critica la improvisación administrativa y la falta de continuidad institucional debido al cambio de ministros, lo que ha impedido avances reales.

Reclama además que se está malinterpretando la Resolución 2090 de 2014, especialmente en lo relacionado con la extensión del Páramo de Santurbán, que según esta resolución es de 98.990 hectáreas, no de 146.000 como se ha afirmado. Señala que algunas áreas señaladas como de agricultura sostenible o restauración no forman parte del páramo, y por tanto no deben ser incluidas dentro del área protegida ni tratadas como tales.

También denuncia que la Resolución 0221, que crea una figura de reserva, genera inseguridad jurídica para los pequeños mineros, pues exige contar con permisos ambientales que las autoridades se niegan a tramitar mientras no se finalice la delimitación. Manifiesta que esto ha generado afectaciones graves, tanto económicas como psicológicas, para la comunidad minera, que no ha podido actualizar sus títulos ni permisos debido a la inacción de las autoridades. Agrega que esta situación configura un desplazamiento forzado y un estancamiento del desarrollo del municipio.

Añade que los mapas anexos a la Resolución 0221 no coinciden con los de la Resolución 2090, y que en dichos documentos se está mintiendo sobre los límites del páramo, generando una grave falacia firmada por funcionarios del más alto nivel. Muestra mapas contradictorios y afirma que las áreas no delimitadas como páramo están siendo incluidas arbitrariamente en la reserva, lo que califica como injusto.

Reitera que la comunidad de Vetas ha sido respetuosa de los acuerdos, ha cuidado el ecosistema durante generaciones, y ha avanzado incluso en procesos de minería responsable, con certificaciones internacionales. No obstante, denuncia que ahora son víctimas de hostigamiento, exclusión y violencia simbólica, e incluso física, debido a su condición de mineros. Expresa el dolor por la discriminación que viven sus hijos y familias, especialmente en Bucaramanga, y sostiene que el odio social hacia la minería ha afectado su cotidianidad.

Concluye solicitando a la magistrada que intervenga para frenar la vulneración de sus derechos y proteger los acuerdos de Vetas, reafirmando que fueron celebrados con el Estado colombiano en el marco de un proceso democrático basado en el principio de buena fe. Pide que no se permita que estos acuerdos queden a merced del capricho de cada nuevo ministro. Enfatiza que la comunidad no permitirá que se alteren los acuerdos ni se impongan decisiones que los desconozcan, y solicita una revisión integral de la Resolución 0221, que considera inconstitucional, improvisada y basada en información errónea.

### **Réplica de la Defensoría del Pueblo min. 03:33 aprox.**

Interviene para manifestar su preocupación ante los comentarios realizados por el abogado del Ministerio de Ambiente, quien habría sugerido que la Defensoría malinterpretó lo sucedido en la audiencia de cumplimiento del auto del 12 de agosto. En respuesta, afirma que la Defensoría ha realizado un seguimiento estricto, serio y constante a lo ordenado por la sentencia, y rechaza que se le atribuya un juicio de valor infundado. Sostiene que, tanto en los audios y videos, como en la relatoría escrita, queda claro que la ministra de Ambiente reconoció parcialmente los acuerdos con el municipio de Vetas, aceptando los relativos a los ítems 2 al 6, pero no de forma integral el ítem 1, relacionado con la línea de delimitación. Señala que esta interpretación también fue compartida por la alcaldesa de Vetas, quien en la audiencia pidió una respuesta clara sobre si el Ministerio aceptaba en su totalidad los acuerdos, así como por la representante de ASOMINEROS, quien exigió garantías sobre la integralidad de los mismos. En ese sentido, hace un llamado al respeto por el Ministerio Público y resalta la importancia de que la magistrada defina de forma definitiva la situación del municipio de Vetas, especialmente ahora que, según lo expresado por el abogado del Ministerio, se entendería que los acuerdos quedan firmes y sin condiciones.

El representante de la Defensoría reitera tres recomendaciones que el Ministerio Público, junto con la Procuraduría, ya ha presentado ante el tribunal mediante informes conjuntos. En primer lugar, solicita que el Tribunal Administrativo de Santander no otorgue más

prórrogas al Ministerio de Ambiente para cumplir con el proceso de delimitación del Páramo de Santurbán. Sugiere que se ordene la culminación del proceso dentro de un término perentorio, con seguimiento riguroso por parte del tribunal y la posible imposición de medidas judiciales para asegurar su cumplimiento.

En segundo lugar, recomienda evaluar la adopción de medidas sancionatorias ante un eventual desacato por parte del Ministerio, así como considerar mecanismos alternativos que garanticen los derechos fundamentales de las comunidades y la protección integral del ecosistema del páramo.

Finalmente, en relación con las zonas de reserva temporal, advierte que, aunque se trate de un procedimiento paralelo al de delimitación, este tiene efectos directos sobre las comunidades, en especial sobre el municipio de Vetas. Señala que la falta de garantías para una participación plena y efectiva afecta tanto el ordenamiento territorial como las actividades económicas de la población. Por ello, solicita que se evalúe la adopción de una medida cautelar provisional sobre la Resolución 2212 de 2025, que declaró la zona de reserva, y que se ordene al Ministerio reiniciar el procedimiento administrativo, cumpliendo con todas las etapas necesarias para asegurar una participación ciudadana informada, previa y efectiva.

Concluye agradeciendo la posibilidad de intervenir y se declara atento a las decisiones que se tomen en el marco de esta audiencia.

### **Segunda intervención del MADS min. 00:59:11 aprox.**

Presenta sustitución de poder a favor de la dra. LAURA CATALINA MONTENEGRO como apoderada del MADS.

Interviene para aclarar y precisar la posición oficial de dicha cartera frente a los acuerdos de concertación alcanzados en el municipio de Vetas, en el marco del proceso de delimitación del Páramo de Santurbán. Señala que el 29 de mayo del año en curso, la ministra Elena Estrada dio cumplimiento a la orden del Tribunal al socializar el concepto técnico emitido sobre dichos acuerdos, manifestando la viabilidad de adoptar como vinculantes los puntos ineludibles segundo, tercero, cuarto y quinto, y de manera parcial el primero, que corresponde a la línea de delimitación. Explica que esta decisión responde a la necesidad de garantizar la aplicación de la regla de mayor protección del ecosistema, en relación con la materialización de la gobernanza ambiental.

Indica que ya existe una manifestación formal de la ministra sobre esta materia, realizada directamente en territorio, específicamente en el municipio de Vetas, y considera que esta se encuentra ajustada a la situación actual del proceso. No obstante, manifiesta su disposición a emitir pronunciamientos adicionales si así lo solicita el despacho, subrayando que esta postura corresponde a una nueva administración que asumió recientemente la representación del Ministerio.

Destaca que el proceso de delimitación es de alta relevancia ambiental y, por ello, requiere de un análisis riguroso. Enfatiza que la ministra se ha estado apersonando del proceso, estudiando tanto las consecuencias de los acuerdos alcanzados durante el gobierno anterior como las necesidades actuales del territorio. En este contexto, solicita respetuosamente al Tribunal que, antes de tomar una decisión de fondo, permita al Ministerio presentar un documento complementario, producto del análisis que actualmente adelanta la nueva administración.

Finalmente, reitera que cualquier decisión deberá enmarcarse en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela correspondiente, y que solo con un entendimiento completo del proceso y de los acuerdos con todos los municipios involucrados será posible adoptar una posición definitiva por parte del Ministerio.

**Intervención Despacho 01:04:00 min.**

**Interpelación del municipio de Vetas min. 01:06:59 aprox.** Manifiesta que el Ministerio había manifestado la aceptación del acuerdo con el municipio de Vetas.

**Interpelación del ASOMINEROS min. 01:12:47 aprox.**

**Interpelación de la Ministra del MADS min. 01:16:17 aprox.**

La ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible interviene en la audiencia para ratificar la postura oficial del Ministerio frente a los acuerdos de concertación con el municipio de Vetas, en el marco del proceso de delimitación del Páramo de Santurbán. En su calidad de titular de la cartera, confirma que se considera viable la adopción de los acuerdos ineludibles segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, mientras que el acuerdo ineludible primero, relativo a la línea de delimitación, es aceptado únicamente de forma parcial.

Precisa que esta posición se adopta en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de tutela y conforme a lo establecido en la Ley de Páramos. Añade que dicha postura fue comunicada públicamente durante la jornada de socialización realizada el 29 de mayo del

año en curso. Con esta intervención, la ministra busca dejar claridad sobre la posición institucional del Ministerio respecto a los acuerdos alcanzados con la comunidad de Vetas.

Señala que, según lo discutido en la reunión realizada en el municipio de Vetas, ni la comunidad ni el Ministerio pueden garantizar la gobernabilidad sobre ese territorio específico, condición que exige la sentencia de tutela como requisito para su aprobación.

Explica que, mientras los demás acuerdos ineludibles fueron adoptados debido a que la comunidad podía garantizar dicha gobernabilidad, en el caso del ineludible número uno esto no ocurre, ya que el área no pertenece directamente a la comunidad sino a un tercero. Por ello, insiste en que, al no poder acreditar esa condición, el Ministerio no puede aprobar plenamente el acuerdo.

Concluye que, hasta tanto no se demuestre que existe una garantía efectiva de gobernabilidad sobre ese territorio, el acuerdo ineludible uno solo puede considerarse parcialmente adoptado, y esa fue la posición expuesta durante la reunión sostenida en Vetas.

**Intervención parte accionante min. 01:26:12 aprox.**

**Intervenciones de la -SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA -y del Sr. EDWIN ESTEBAN PULIDO min. 01:36:00 aprox. En adelante**

**Interpelación final del MADS min. 01:58:00 aprox.**

## **8. DECISIONES PROCESALES**

El Despacho deja constancia que mediante auto aparte se pronunciará sobre la decisión que resuelva el trámite incidental por desacato a orden judicial abierto en contra de la señora ministra LENA YANINA ESTRADA AÑOKAZI mediante auto del 9 de abril de 2025 (índice 655 SAMAI).

**Conclusión y finalización de la audiencia.** No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada. Se ordena levantar el acta respectiva, la cual será cargada al sistema SAMAI en forma digital, dejándose constancia de que esta audiencia se grabó a través de la plataforma Microsoft Teams. Así mismo, se incorporará al SAMAI el link a través del cual se pueda acceder a la grabación de la presente audiencia.